

## RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONRA AUTO 1 OCTUBRE NIEGA RECURSO

Eilleen Jhojana Barreto Mardach <eilleenmardach@hotmail.com>

Vie 1/10/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONRA AUTO 1 OCTUBRE NIEGA RECURSO**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE CALENDAS 01 DE OCTUBRE DE 2021. (Art. 438 C.G.P.).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 08001315300420210015500

DEMANDANTE: FUNDACION SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD Y OTROS

DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.

BUENAS TARDES,

ADJUNTO RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

GRACIAS

Barranquilla, 01 octubre de 2021

Señor:

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
DR. JAVIER VELASQUEZ  
E. S. D.**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA  
EL AUTO DE CALEDA 01 DE OCTUBRE DE 2021. (Art. 438 C.G.P.).

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO: 08001315300420210015500  
DEMANDANTE: FUNDACION SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD Y OTROS  
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A.**

**EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH**, mayor y vecina de Barranquilla (Atlántico), Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.856.119 expedida en Zambrano (Bolívar), con Tarjeta Profesional No., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR –FUNDASALUD**, persona jurídica sin ánimo de lucro, identificada con NIT No 802.018.708-4, con domicilio principal en esta ciudad, conforme poder especial otorgado por la representante legal, doctora **LIZBETH DE JESUS ALTAMAR ESCORCIA**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.746.069, con el respeto de usanza, mediante el presente escrito, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, contra el **Auto de fecha 01 de octubre de 2021** mediante el cual su Despacho resolvió NEGAR la solicitud de trámite incidental formulada por esta libelista, dentro del proceso de ejecutivo en referencia.

Son fundamentos del recurso, los siguientes:

Email: [Eilleenmardach@hotmail.com](mailto:Eilleenmardach@hotmail.com)  
Celular. 3013261001  
Barranquilla - Atlántico

Mediante **Auto de fecha 01 de octubre de 2021**, ese juzgado denegó la solicitud de embargo elevada por este extremo procesal.

Las consideraciones de la providencia recurrida fueron:

*Ha de decirse respecto a la solicitud de levantamiento de embargo de las cuentas de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA, que para poder tramitar dicha solicitud hay que tener esas cuentas o dineros embargados y saber si provienen del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN o del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. En la solicitud se relacionan unas cuentas que se consideran inembargables, pero el demandante, no ha solicitado el embargo de esas cuentas en específico, ni el juzgado decretó el embargo de las mismas.*

*El despacho, al decretar las medidas cautelares de embargo de los dineros de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA, depositados en las entidades BANCO DE BOGOTA Y DAVIVIENDA, las decreta con el condicionamiento: “siempre que sean embargables”; hasta ahora no hay dineros embargados que sean objeto de trámite de embargo, para saber si son embargables o no.*

*Como el apoderado del demandado no ha solicitado caución, se ordenará que se entreguen los oficios de embargo, los que serán elaborados tal cual como se ordenaron en el auto de fecha 02 de agosto de 2021, sin especificar cuentas y con la salvedad de que las sumas de dinero sean embargables.*

*Por último, se ha de corregir el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2021, que decretó las medidas cautelares, en el sentido de indicar que se ordena a la entidad destinataria de la orden de embargo, que para hacer el pago deberá constituirse depósitos judiciales a órdenes de en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado y no de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001- 203-10-15, como erróneamente, se consignó.*

En la providencia que se recurre fueron decretados los embargos de varias cuentas bancarias que tiene mi procurada en distintas entidades financieras, entre ellas, la misma ejecutante. Pero, opuesto a lo alegado por el despacho, que las cuentas sean inembargables, no es óbice por si solo para que la destinataria de la cautela se abstenga de practicarlas.

Es cierto, que generalmente, una entidad receptora de una orden de embargo que obre de manera imparcial, dará estricto cumplimiento en la forma en que se indique



por el Juzgado, y de resultar que dichos recursos tengan el carácter de inembargables procederá a dar aplicación al procedimiento contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso. No obstante, la desconfianza exhibida por este extremo, obedece a la existencia de un precedente negativo en un caso análogo, donde, la ejecutante BANCO DAVIVIENDA en su condición de entidad financiera, dentro del proceso ejecutivo con referencia No. 08001315300720210015300, que cursa actualmente en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a pesar de conocer anticipadamente, el origen de los recursos depositados en las cuentas antes indicadas por ser su depositaria, incurrió en un actuar irregular y procedió a retener los dineros que en ella se encontraban, desatendiendo en primer lugar, su deber de abstenerse de solicitar el embargo de dichas cuentas, y ante la petición del Juzgado, debido inhibirse de practicar la cautela, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 594 ibidem, que además, de enlistar de manera enunciativa y no exhaustiva los bienes considerados inembargables, en su parágrafo, **fija un trámite para el embargo de recursos inembargables mucho más estricto y sujeto a controles**, al momento del decreto y la práctica de la medida cautelar que recaiga sobre dichos recursos, para prevenir la afectación indebida o ilegal del patrimonio público, respecto de los fondos destinados a garantizar el cumplimiento de las finalidades específicas para los cuales fueron presupuestados. En la susodicha norma, se faculta a las entidades financieras, para oponerse al embargo de recursos que son de naturaleza inembargables, a saber:

**“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si



*pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Además, BANCO DAVIVIENDA, en su calidad de depositaria (Contrato de depósito), era conocedora del origen de los recursos depositados en las señaladas cuentas bancarias que posee mi representada en esa entidad financiera, empero, procedió a solicitar su embargo, desatendiendo la prohibición general disciplinada en el artículo 63 de la Constitución Política y la expresa inembargabilidad, consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso (numeral 1º y párrafo). Sólo con el objeto de favorecer sus intereses particulares, DAVIVIENDA no tuvo reparo en retener, la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$626.010.000.00)**, de las cuentas embargadas, de las cuales fueron depositadas dentro del contrato de depósito celebrado con mi poderdante, y a pesar de conocer el origen de los recursos depositados en las mismas, causando perjuicios no solo al buen nombre de la fundación, sino, a los proveedores, trabajadores, madres comunitarias y niños del programa, a los cuales no les llegaron por las notorias razones los recursos y ayudas del señalado programa.

Por otra parte, frente a lo considerado por el Juzgado en el sentido de: *“Como el apoderado del demandado no ha solicitado caución, se ordenará que se entreguen los oficios de embargo, los que serán elaborados tal cual como se ordenaron en el auto de fecha 02 de agosto de 2021, sin especificar cuentas y con la salvedad de que las sumas de dinero sean embargables”.*



Refulge forzoso acotar, que este extremo procesal no ha formulado aún, las excepciones de mérito, requisito necesario en los términos del inciso 5º del artículo 599 del CP, para **“... solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. (...)”**.

Sumado a lo anterior, huelga decir, que la previa petición de caución, no es procedente frente a entidades financieras como la ejecutante dentro del proceso de la referencia, en los términos del inciso 6º del artículo 599 en cita: **“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”**.

Adicionalmente, despunta pertinente expresar, que esta demandada, NO se opone a que sean emitidos los oficios de embargo con destino a las entidades financieras, sino que en los oficios dirigidos a los BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, se especifiquen en los mismos, que no se podrán embargar las cuentas relacionadas como inembargables y que a continuación se relacionan:

No CONTRATO	MODALIDAD	CUENTA ASIGNADA	BANCO
681952021	CDI SOCORRO/ BUC	292-568169	BANCO DE BOGOTA
685232020	HCB VELEZ/BUC	292-568227	BANCO DE BOGOTA
681932021	MOD FAMILIAR MALAGA/BUC	0269-69996767	BANCO DAVIVIENDA
681942021	MOD FAMILIAR YARIGUIES/BUC	0269-69996791	BANCO DAVIVIENDA
682072021	MOD FAMILIAR SAN GIL/BUC	0269-69996734	BANCO DAVIVIENDA
682082021	MOD FAMILIAR SOCORRO/BUC	0269-69996635	BANCO DAVIVIENDA
682102021	MOD FAMILIAR VELEZ/BUC	0269-69996775	BANCO DAVIVIENDA
11004772021	MOD F. BOGOTA CIUDAD BOLIVAR	292-821352	BANCO DE BOGOTA
11004992021	MOD F.BOGOTA CIUDAD BOLIVAR	292-821360	BANCO DE BOGOTA
11005952021	MOD F.BOGOTA BARRIOS UNIDOS	292-821378	BANCO DE BOGOTA
11006832021	CDI BOGOTA	292-823549	BANCO DE BOGOTA
8004592020	HCB SUR ORIENTE/ BARRANQUILLA	292-2126315	BANCO DE BOGOTA



Finalmente, contrario a lo considerado por el Juzgado, con meridiana facilidad se puede saber si las cuentas o los recursos en ellas depositados provienen del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, para ello, sólo es menester verificar las certificaciones de inembargabilidad emitidos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF que fueron arrimadas al legajo de marras, en donde se manifiesta que tales cuentas son inembargables por tratarse de contratos de aporte.

Asimismo, el ordinal 4º del artículo 42 del CGP, faculta al Juez para practicar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados<sup>1</sup>. **En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.**<sup>2</sup>

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>3</sup> consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Cfr. T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996.



*protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*<sup>4</sup>

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La *obligación de respetar* implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la *obligación de proteger* implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. **A su vez, la *obligación de garantizar* involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo**<sup>5</sup>.

#### DECLARACIONES

Con el acostumbrado respeto, le solicito Señor Juez:

**PRIMERA. - REVOCAR** el **Auto de fecha 01 de octubre de 2021**, mediante el cual su Despacho resolvió NEGAR la solicitud de trámite incidental formulada por esta libelista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDA. –** En consecuencia, **DECRETAR** la inembargabilidad de las siguientes cuentas:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Cfr. T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



No CONTRATO	MODALIDAD	CUENTA ASIGNADA	BANCO
681952021	CDI SOCORRO/ BUC	292-568169	BANCO DE BOGOTA
685232020	HCB VELEZ/BUC	292-568227	BANCO DE BOGOTA
681932021	MOD FAMILIAR MALAGA/BUC	0269-69996767	BANCO DAVIVIENDA
681942021	MOD FAMILIAR YARIGUIES/BUC	0269-69996791	BANCO DAVIVIENDA
682072021	MOD FAMILIAR SAN GIL/BUC	0269-69996734	BANCO DAVIVIENDA
682082021	MOD FAMILIAR SOCORRO/BUC	0269-69996635	BANCO DAVIVIENDA
682102021	MOD FAMILIAR VELEZ/BUC	0269-69996775	BANCO DAVIVIENDA
11004772021	MOD F. BOGOTA CIUDAD BOLIVAR	292-821352	BANCO DE BOGOTA
11004992021	MOD F. BOGOTA CIUDAD BOLIVAR	292-821360	BANCO DE BOGOTA
11005952021	MOD F. BOGOTA BARRIOS UNIDOS	292-821378	BANCO DE BOGOTA
11006832021	CDI BOGOTA	292-823549	BANCO DE BOGOTA
8004592020	HCB SUR ORIENTE/ BARRANQUILLA	292-2126315	BANCO DE BOGOTA

**TERCERA.** – De forma subsidiaria, DECRETAR que los oficios de embargo, dirigido a las entidades financiera destinatarias deben contener la especificación de la imposibilidad de embargar las cuentas bancarias aportadas al proceso de marras, por ostentar la calidad de inembargables lo cual evitará un daño irremediable en la fundación que regento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, art. 438, 442 ordinal 3º y siguientes del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita apoderada, en mi oficina carrera 45 número 99c 84 de esta ciudad.  
Dirección electrónica: [eillenmardach@hotmail.com](mailto:eillenmardach@hotmail.com)  
Cel. 3013261001

Atentamente,

**EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH**  
C.C. No. 30.856.119 de Zambrano (Bolívar)  
T.P. No. 170473 del C. S. de la J.

Email: [eillenmardach@hotmail.com](mailto:eillenmardach@hotmail.com)

Email: [Eillenmardach@hotmail.com](mailto:Eillenmardach@hotmail.com)  
Celular. 3013261001  
Barranquilla - Atlántico